REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO

En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 6 de mayo de 2022; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción declarativa verbal sumaria propuesta por DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA PACHON DE LA ROTTA, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

> "(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar**. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

II. ANTECEDENTES

DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción declarativa verbal sumaria en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA PACHON DE LA ROTTA para que mediante el procedimiento enunciado se realizaran las siguientes declaraciones:

- Ordenar mediante sentencia definitiva, que haga tránsito a cosa juzgada, LA CANCELACION DE LA HIPOTECA Y DE SUS OBLIGACIONES ACCESORIAS, constituida mediante la Escritura Pública N° 390 del 28 de abril de 1986 de la Notarla Única de Piedecuesta, por prescripción de la acción ejecutiva y ordinaria, la cual fue registrada a la anotación N° 001 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y que afecta el siguiente bien inmueble: un predio rural, ubicado en el sitio LA ESPERANZA de la mesa de Ruitoque del Municipio de Piedecuesta, que tiene una cabida de quince mil doscientos (15.200) metros aproximadamente y cuyos linderos son: NORTE.- en 160 metros aproximadamente con propiedades de la vendedora LILIA PACHON DE LA ROTTA quebrada al medio; SUR.- en 150

metros aproximadamente con propiedades de la misma vendedora, vía de acceso al medio; ORIENTE.- en 150 metros aproximadamente con propiedades de Evelio Pedroza y OCCIDENTE.- en 50 metros aproximadamente, con propiedades de Tilcia de Ortiz y en 20 metros aproximadamente con propiedades de la misma vendedora, predio que a su vez figura en el catastro bajo el número 0300003601600000.

- Como consecuencia de la anterior petición se ordene oficiar a la Oficina de instrumentos Públicos de Piedecuesta para que se proceda a la cancelación de la obligación hipotecaria contenida en la Escritura Pública N° 390 del 28 de abril de 1986 de la Notarla Única de Piedecuesta, constituida sobre el 100% del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 314-25051 y que obra en la anotación No. 1 de fecha 11/06/86 del correspondiente Certificado de Libertad y Tradición.

- En el evento de presentarse la demandada LILIA PACHON DE LA ROTTA y efectuar oposición a la cancelación de la obligación hipotecaria a que se refiere este proceso, se le condene en costas y agencias en derecho.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

III. HECHOS

- La señora DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO, es propietaria actual e inscrita de un predio rural, ubicado en el sitio LA ESPERANZA de la mesa de Ruitoque del Municipio de Piedecuesta, que tiene una cabida de quince mil doscientos (15.200) metros aproximadamente y cuyos linderos son: NORTE.- en 160 metros aproximadamente con propiedades de la vendedora LILIA PACHON DE LA ROTTA quebrada al medio; SUR.- en 150 metros aproximadamente con propiedades de la misma vendedora, vía de acceso al medio; ORIENTE.- en 150 metros aproximadamente con propiedades de Evelio Pedroza y OCCIDENTE.- en 50 metros aproximadamente, con propiedades de Tilda de Ortiz y en 20 metros aproximadamente con propiedades de la misma vendedora. Este predio figura en el catastro bajo el número 0300003601600000 y matricula inmobiliaria 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

- Sobre dicho inmueble, la señora LUZ ESPERANZA BONILLA GARCIA, constituyo una hipoteca sobre el 100% del inmueble a favor de la señora LILIA PACHON DE LA ROTTA, tal como consta en la Escritura Pública N° 390 del 28 de abril de 1986 de la Notarla Única de Piedecuesta, registrada en la anotación N° 001 del Certificado de Libertad y Tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

- En el certificado de Libertad y Tradición No. 314-25051, en la anotación No. 001 aparece el registro de la gravamen hipotecario, lo cual concuerda con el número de la escritura pública que es la N° 390 del 28 de abril de 1986 de la Notarla Única de Piedecuesta, que fue

otorgada por LUZ ESPERANZA BONILLA DE GARCIA y a favor de “PACHON DE LARROTA LILIA” y en donde se aprecia un error en la trascripción del apellido “LARROTA” siendo LA ROTTA, sin que esto de lugar a interpretar que se trata de una persona diferente a la parte demandada.

- Finalmente señala que la constitución de la obligación hipotecaria o el surgimiento a la vida jurídica de la misma se dio el día 28 de abril de 1986, estipulándose el plazo de 16 meses para su cumplimiento, es decir, hasta el 28 de agosto de 1987, tal como consta en la cláusula tercera de la citada escritura pública, lo que equivale a decir que tomado como base la prescripción extraordinaria de los diez (10) años que determina la ley y en especial el reformado art. 2536 del Código Civil, el vencimiento ordinario de la obligación se dio el día 28 de agosto de 1.998, siendo importante resaltar que hasta la fecha de presentación de esta demanda, han trascurrido más de 30 años, tiempo que sobrepasa notoriamente el estipulado en la ley para obtener la prescripción que como se dijo es de diez (10) años, de conformidad con el art. 2536 del Código Civil.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El 13 de diciembre de 2018 el Despacho admitió la demanda declarativa propuesta por DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO en contra de LILIA PACHON DE LA ROTTA, imprimiéndole el trámite verbal sumario.

La parte demandante solicitó el emplazamiento de la demandada, lo cual se decretó en auto del 21 de enero de 2019 y posteriormente se le nombró curador ad-litem quien se notificó el 25 de junio de 2019.

Sin embargo, el despacho en autos del 7 de octubre de 2019 y 19 de noviembre de 2019, realizó control de legalidad al percatarse del fallecimiento de la demandada LILIA PACHON DE LA ROTTA, ordenando el emplazamiento de los herederos indeterminados de esta última en aras de integrar debidamente el contradictorio.

Posteriormente se les nombró curador ad-litem, siendo notificado personalmente mediante envío realizado el 14 de marzo de 2022 en los términos del articulo 8 del decreto 806 de 2020, el cual contestó la demanda realizando una oposición a las pretensiones impetradas.

Así mismo en auto del 22 de abril de 2022 se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas por el curador ad-litem del demandado, pronunciándose dentro del lapso conferido.

Finalmente, en auto del 6 de mayo de 2022 se tuvieron en cuenta las pruebas documentales y se ingresó el proceso al despacho para sentencia al no haber probanzas adicionales por decretar.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El curador ad-litem de los herederos indeterminados de LILIA PACHON DE LA ROTTA, se opuso a las pretensiones básicamente, por cuanto el predio con matrícula inmobiliaria 314-25051 de propiedad de la demandante sobre el cual recae la garantía hipotecaria se segregó de otro con mayor extensión de matrícula 314-11313, por lo tanto, no debió solicitarse “el levantamiento” por prescripción del predio de 15.200 mts2 sino de únicamente el que cuenta con una extensión de 700 mts2.

VI. RÉPLICA DE LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora señaló que la matricula inmobiliaria 314-25051 citada en la demanda corresponde con el predio de propiedad de la demandante como se demuestra con el certificado de tradición acompañado, por consiguiente independientemente de que no se haya hecho mención a los 700 mts2, si se identificó el inmueble con matrícula inmobiliaria 314-25051 sobre el que recae la garantía hipotecaria registrada con la escritura pública 390 del 28 de abril de 1986 de la Notaría Única de Piedecuesta y el mismo es de propiedad de la señora DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO.

Por lo expuesto solicita desechar la excepción al haberse demostrado que el bien sobre el que recae la garantía hipotecaria, es de propiedad de la demandante y sobre este es que se solicita la prescripción de la acción.

VII. CONSIDERACIONES

Como sustento jurídico de la decisión, resáltese que la obligación es definida por el doctrinante GUILLERMO OSPINA FERNANDEZ como: “un vínculo jurídico en virtud del cual una persona determinada debe realizar una prestación en provecho de otra”.

Así mismo, en toda relación jurídica hay derechos y obligaciones. Cuando una persona se obliga quiere decir que tiene que ejecutar una prestación, realiza un servicio o abstenerse de realizar algo. Las obligaciones de una persona llamada deudor o los derechos de una persona llamada acreedor terminan por uno de los modos para extinguir las obligaciones.

Para el caso el artículo 1625 del C.C. establece los modos de extinción de las obligaciones consignándose lo siguiente:

“<MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.
2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.
4o.) Por la remisión.
5o.) Por la compensación.
6o.) Por la confusión.
7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
10.) **Por la prescripción**.

En ese orden, sobre la situación bajo análisis específicamente la ley define la Prescripción como un modo de adquirirse cosas (bienes) o extinguirse derechos y obligaciones, en los casos en que se haya poseído una cosa o se haya dejado de ejercer las acciones legales durante algún tiempo, y concurriendo otros requisitos legales adicionales.

Igualmente, el artículo 2537 del C.C., refiere que la prescripción de la acción hipotecaria implica extinción del negocio fundamental en sí mismo (ej. el préstamo bancario para compra de vivienda).

Por último, el artículo 2536 del C.C. señala: "<PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Conforme las normas y sustentos relacionados, descendiendo al caso sub-examine tenemos que el extremo actor pretende se declare la prescripción extintiva del título contenido en la escritura pública N° 390 del 28 de abril de 1986 de la Notaria Única de Piedecuesta y que como consecuencia de ello se cancele el gravamen hipotecario que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta de propiedad de la demandante DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO, ubicado en el sitio conocido como la esperanza de la mesa de ruitoque del municipio de Piedecuesta, la cual se constituyó a favor de LILIA PACHON DE LA ROTTA por parte de la señora LUZ ESPERANZA BONILLA GARCIA, quien fuera propietaria del inmueble, para garantizar el pago de la suma de $280.000 que se cancelarían por cuotas de $70.000 cada cuatro meses a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública conforme lo pactado en la cláusula tercera y séptima de dicho instrumento.

Sobre el particular debe precisarse que al amparo del artículo 2513 del Código civil, la prescripción extintiva puede invocarse por vía de acción o de excepción por cualquiera persona que tenga interés en que la misma sea declarada, inclusive habiéndose renunciado a ella.

Por lo señalado tenemos que la demandante DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO se encuentra plenamente facultada para ejercer la acción que aquí nos ocupa, pues es la propietaria del inmueble respecto del cual recae el gravamen hipotecario, como se observa en el certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria 314-25051 anexado a la demanda.

A la par de lo anterior, dígase que la hipoteca es un contrato accesorio que tiene como objetivo específico asegurar el cumplimiento de una obligación principal, encontrándose además regulada en los artículos 65,1499, 2410, 2432 y ss del C.C., los cuales la refieren como (i) un tipo de caución, toda vez que se constituye "para la seguridad de otra obligación propia o ajena" (ii) tiene como fin último "asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella" (iii) que como derecho de prenda que es, "supone siempre una obligación principal a que accede", y (iv) que "se extingue junto con la obligación principal"; respecto de lo anterior ha señalado el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria:

> "se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que "**la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden**". La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C.C., art. 1527, inc. 4°, núm. 2°), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto "constituidas en terceros.
>
> Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3° del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que "podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después de los contratos a que acceda", **por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues "precisa una prestación de seguridad** (praes, garante; tare, estar como**), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan**", y "tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimento de una obligación principal a la cual accede" (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de julio de 2008, expediente: 2001-00803-01).
>
> De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. - aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, "**supone siempre una obligación principal a que accede**", y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, "**no puede subsistir sin ella**" (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, "**la hipoteca no tiene una vida perdurable**". (C. S. de J., Sala de Casación Civil, sentencia de 1° de septiembre de 1995, expediente: 4219).
>
> …la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. **Tan cierto es que si el acreedor que tiene**

hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C.,arts. 665, inc. 2°, 2422, 2448 y 2449), **y esta es adquirida por un tercero –o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso** (C.P.C., arts. 554 y 557), el **juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el adquirente** (C. C., art. 2451, inc. 2°, y C.P.C., art. 530, inc. 2°, num. 1°). En **esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: "la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate**" (C.P.C., art. 530).

…**para que la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1° del artículo 2457 del C. C.** Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, **de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas"**[1].

Conforme lo narrado, resulta viable señalar que la extinción de la obligación principal perpetrada por cualquiera de los modos descritos en el artículo 1625 del C.C, supone la desaparición del derecho real que la garantiza, en este caso la hipoteca, deviniendo así que dicho gravamen como –se ha venido diciendo- comporta un contrato accesorio que siempre pende del negocio primigenio al que accede.

Con base en lo expuesto, entrara el despacho a determinar lo deprecado por la accionante, analizando el material probatorio aportado al plenario, advirtiendo que los documentos allegados, no fueron refutados de falso, ni contrariados por la parte demandada.

En efecto, se tiene que conforme la escritura pública N° 390 del 28 de abril de 1986 de la Notaria Única de Piedecuesta anexa a la demanda, la señora LUZ ESPERANZA BONILLA GARCIA, quien fue propietaria del inmueble constituyó una hipoteca de primer grado a favor de LILIA PACHON DE LA ROTTA sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (Clausulas tercera y séptima) para garantizar el pago de la suma de $280.000 que se cancelarían por 4 cuotas de $70.000 cada cuatro meses a partir de la fecha de suscripción de la escritura pública .

Asimismo, se observa en el certificado de tradición aportado que se realizaron múltiples transferencias de la propiedad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

[1] Sentencia del 07 de octubre de 2009, M.P. MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ, Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá.

Piedecuesta y que su actual propietaria es la señora DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO.

De lo anterior se concluye que (i) efectivamente se encuentra constituida una hipoteca a favor de la demandada LILIA PACHON DE LA ROTTA (ahora de sus herederos) respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta (ii) que el acreedor contaba con diversos medios para hacer efectiva dicha obligación, ya fuera por vía judicial y extrajudicial (iii) que de lo recabado dentro del proceso se tiene que el accionado nunca ejerció su derecho de reclamar lo que se le adeudaba (iv) que así dejo transcurrir más de 16 años, desde la fecha de exigibilidad de la obligación esto es desde el 27 de diciembre de 2002 (fecha de entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 conforme se explicara más adelante), sin ejercer ninguna acción.

Puestas así las cosas se tiene que la obligación contraída en un principio por la señora LUZ ESPERANZA BONILLA GARCIA para con LILIA PACHON DE LA ROTTA , acreditada mediante N° 390 del 28 de abril de 1986 de la Notaria Única de Piedecuesta se encuentra PRESCRITA por la inercia del acreedor al momento de ejecutarla, deviniendo de allí que la hipoteca que garantizaba su pago también corra con la misma suerte, al ser un contrato accesorio de prenda que no subsiste sin aquella, tal como se expuso en líneas anteriores.

Dicha deducción se hace a partir del cómputo del término prescriptivo establecido en el estatuto civil, el cual a voces del articulo 2536 actualmente es de 5 años para la acción ejecutiva y de 10 para la ordinaria, debiendo aclararse que si bien la hipoteca fue constituida antes de la entrada en vigencia de la legislación modificatoria de los periodos prescriptivos (ley 791 de 2002), lo cierto es que al tenor de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 153 de 1887, el termino perentorio se deberá contabilizar a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 -27 de diciembre de 2002-, teniéndose así que han trascurrido más de 16 años desde aquella data a la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2018), sin que el acreedor iniciara ninguna clase de acción judicial o extrajudicial para ejecutar el cobro de lo adeudado, razón por la cual la obligación hipotecaria se encuentra PRESCRITA.

En este punto se debe advertir que el periodo prescriptivo se computo a partir de la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 (27 de diciembre de 2002), por cuanto la demandante solicitó que se tuviera en cuenta el termino de 10 años previsto en dicha legislación, resaltándose que la escritura hipotecaria se suscribió en vigencia de la norma que consagraba el termino de 20 años para invocar la prescripción extintiva de la acción (antiguo artículo 2536 del C.C.), el cual a la fecha de promulgación de la ley –27 de diciembre de 2002- aún no se había cumplido, si se tiene en cuenta que el paso prescriptivo debía contarse a partir del 28 de agosto de 1987 (fecha en que se vencía el ultimo instalamento), no obstante lo anterior el artículo 41 de la ley 153 de 1887 prevé que “La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera ó la segunda, á voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará á contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado á regir”, razón por la cual se hace viable aplicar el termino dispuesto en la norma que rige en la actualidad a partir de la fecha de entrada en vigencia de la misma ley.

Asi las cosas, se tiene que han transcurrido más de dieciséis (16) años desde la entrada en vigencia de la ley 791 de 2002 (27 de diciembre de 2002) hasta la fecha de presentación de la demanda -13 de noviembre de 2018- sin que el acreedor LILIA PACHON DE LA ROTTA o sus herederos invocaran alguna clase de acción para hacer efectiva la multicitada obligación hipotecaria, sobrepasando así el termino prescriptivo de 10 años previsto en el artículo 2536 del Estatuto Civil.

De otra parte, en lo referente a la oposición realizada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados de LILIA PACHON DE LA ROTTA respecto a que no debió solicitarse "el levantamiento" por prescripción del predio de 15.200 mts2 sino de únicamente el que cuenta con una extensión de 700 mts2, al haberse segregado el inmueble con matricula inmobiliaria 314-25051 de otro con mayor extensión, dígase que lo relevante para el caso es que la señora DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO solicita la cancelación por prescripción del gravamen hipotecario registrado mediante la escritura pública N° 390 del 28 de abril de 1986 de la Notaria Única de Piedecuesta en la matricula inmobiliaria 314-25051, únicamente y no sobre el inmueble del cual se segregó con lo cual se establece una plena identificación del gravamen como del bien sobre el cual recae, por lo tanto la oposición verdaderamente no cuenta con ningún asidero jurídico.

En virtud de lo anterior, se declararan no probada la oposición realizada por el curador ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA PACHON DE LA ROTTA y a su vez prescritas todas las obligaciones garantizadas con la hipoteca constituida mediante la escritura pública 390 del 28 de abril de 1986 de la Notaria Única de Piedecuesta, inscrita la anotación número 1 en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta y por consiguiente se declarara la prescripción del referido gravamen, debiéndose oficiar a la Notaria Única de Piedecuesta para que cancele dicha limitación, quien a su vez deberá comunicar la determinación a la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma localidad para que proceda a cancelar la inscripción respectiva, tal como lo señala los artículos 47, 50 y 53 del decreto 960 de 1970. Advirtiéndose que el despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte accionada por cuanto se encuentra representada por curador ad-litem.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente proceso dentro de la acción declarativa verbal sumaria propuesta por **DIANA CAROLINA CASTILLO SERRANO** en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA PACHON DE LA ROTTA** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la oposición realizada por el curador ad-litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA PACHON DE LA ROTTA,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: **DECLARAR** que se encuentra prescrita la obligación garantizada con la hipoteca constituida mediante la escritura pública No 390 del 28 de abril de 1986 de la Notaria Única de Piedecuesta, inscrita en la anotación N° 01 del folio de matrícula inmobiliaria Nº 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** que la hipoteca de primer grado, constituida por LUZ ESPERANZA BONILLA GARCIA a favor de LILIA PACHON DE LA ROTTA sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 314-25051 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, mediante la escritura pública 390 del 28 de abril de 1986 de la Notaria Única de Piedecuesta, también se encuentra prescrita.

QUINTO: OFICIAR a la Notaría Única de Piedecuesta para que proceda a cancelar el gravamen hipotecario constituido la mediante la escritura pública 390 del 28 de abril de 1986, quien a su vez deberá comunicar la determinación a la Oficina de Instrumentos Públicos de la misma localidad para que proceda a cancelar la inscripción respectiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

La presente providencia se notifica por estado No. 78 del 31 de mayo de 2022